

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

=== Sala de Decisión Penal en Tutela ===

Fallo de Tutela de Segunda Instancia

Radicado: 523563104002-2025-00092-00

Accionante: Jhoana Camila Morales Oñate

Accionados: Fiscalía General de la Nación

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

(Universidad libre en asocio con la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S)

Magistrada Ponente: Sandra Liliana Portilla López

Aprobado Acta No. 245

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco
(2025)

I. ASUNTO A TRATAR

La Sala procede a resolver el recurso de impugnación interpuesto por Jhoana Camila Morales Oñate, contra la sentencia proferida el *08 de agosto de 2025* por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ipiales (N)*, por medio de la cual se negó por improcedente el amparo constitucional deprecado.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

2.1. *Johana Camila Morales Oñate* promovió la presente acción de tutela contra la *UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre*, dentro del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la función pública y al mínimo vital.

2.2. Expuso que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II, escogiendo la ciudad de Leticia (Amazonas) para presentar la prueba escrita, dado que en ese momento trabajaba en esa localidad como funcionaria de dicha entidad. Fue admitida en la etapa de requisitos mínimos y esperaba continuar en la siguiente fase¹.

2.3. Narró que en junio de 2025 enfrentó una calamidad familiar grave pues su padre, adulto mayor con delicadas condiciones de salud, sufrió un deterioro que exige cuidados permanentes y terapias médicas en la ciudad de Pasto. Ante esta situación, y siendo ella la principal cuidadora y sostenedora de sus progenitores, se vio obligada a renunciar a su cargo en Leticia, dimisión aceptada mediante resolución del 27 de junio de 2025. Desde entonces reside en Ipiales (Nariño), sin empleo formal y asumiendo directamente el cuidado de su padre.

2.4. Debido a lo anterior, solicitó a la UT Convocatoria FGN 2024 el cambio de sede para presentar la prueba escrita en una ciudad de Nariño, preferiblemente Pasto. Sin embargo, la entidad negó su

¹ Ver expediente digital 004AcciónTutela.pdf

petición el 9 de julio de 2025 y reiteró la negativa el 15 de julio del mismo año, invocando lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo 001 de 2025, que prohíbe modificar la sede escogida al momento de la inscripción.

2.5. Sostuvo que la negativa desconoce principios constitucionales como la equidad, la razonabilidad y la dignidad humana, pues se trata de una situación sobreviniente de fuerza mayor que le impide desplazarse nuevamente a Leticia por razones logísticas y económicas.

2.6. **Pretensión:** Solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, así como al acceso a cargos públicos y en consecuencia se ordene a la *UT Convocatoria FGN 2024* permitirle presentar la prueba en el departamento de Nariño, suspendiendo cualquier acto que implique su exclusión del concurso por no asistir a la sede inicial.

III. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

3.1. Se trata del fallo proferido el 08 de agosto de 2025 por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ipiales (N)*², mediante el cual se resolvió negar por improcedente el amparo constitucional deprecado en la demanda.

3.2. Como fundamento de la decisión, el Juez de primera instancia valoró que si bien los derechos invocados por *Jhoana Camila Morales Oñate*, tienen el carácter de fundamentales, el caso sometido a estudio no reunía los requisitos de procedibilidad que habilitan la intervención del juez constitucional. En particular, consideró que el

² Ver expediente digital010SentenciaTutela.pdf

asunto carecía de relevancia constitucional inmediata, por cuanto se circunscribe a las reglas de un concurso de méritos que deben ser acatadas por todos los aspirantes, en igualdad de condiciones.

3.3 El despacho resaltó que la accionante se inscribió voluntariamente al Concurso de Méritos FGN 2024, escogiendo como sede de la prueba escrita la ciudad de Leticia (Amazonas), y que el Acuerdo 001 de 2025, norma reguladora del proceso, prohíbe expresamente la modificación posterior de dicha elección.

Destacó que la convocatoria constituye la “*ley del concurso*” y que sus disposiciones vinculan tanto a la administración como a los participantes, razón por la cual no era posible acceder a la solicitud de la actora sin quebrantar los principios de igualdad, transparencia y legalidad.

3.4. Aun cuando el juez reconoció la situación personal y familiar alegada por la accionante, consideró que ello no lo habilitaba para ordenar una excepción individual frente a una regla general obligatoria, máxime cuando la demandante cuenta con familiares que eventualmente podrían suplir su rol de cuidadora en el momento de la prueba.

3.5. Finalmente, advirtió que la accionante dispone de mecanismos judiciales ordinarios, en particular ante la jurisdicción contencioso-administrativa, para controvertir las decisiones adoptadas en el marco del concurso, contenidos los actos que niegan el cambio de sede, donde inclusive podría solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional. Al no acreditarse la configuración de un perjuicio irremediable, concluyó que la acción de tutela era improcedente y, en consecuencia, denegó el amparo solicitado.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

4.1. Como fundamento de su inconformidad, la accionante sostuvo que el juez de primera instancia aplicó de manera errónea el requisito de subsidiariedad, al considerar que existía otro medio judicial idóneo como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues dicha vía no resulta eficaz ni oportuna en el caso concreto, toda vez que la prueba escrita del concurso estaba fijada para el *24 de agosto de 2025* como fecha única e inaplazable, lo que hace nugatoria cualquier decisión que pudiera adoptarse en el marco del contencioso administrativo³.

4.2. Adujo que las respuestas dadas a sus derechos de petición no constituyen actos administrativos susceptibles de ser demandados, pues no crean, modifican ni extinguen situaciones jurídicas, sino que se limitan a reiterar la prohibición contenida en el Acuerdo 001 de 2025. Incluso si se consideraran actos administrativos, la vía contenciosa seguiría siendo ineficaz por la imposibilidad de obtener una decisión antes de la fecha de la prueba.

4.3. Explicó que la negativa de cambio de sede le impone una carga económica imposible de asumir, ya que tras su renuncia laboral el *30 de junio de 2025* carece de ingresos formales y debe sostener a su núcleo familiar. Aportó cotizaciones que evidencian que el traslado a Leticia tendría un costo aproximado entre \$2.029.000 y \$2.420.000, monto que excede sus posibilidades actuales y que, de destinarse, comprometería los gastos básicos de subsistencia. Por tanto, la

³ Ver expediente digital, 012EscritoImpugnación

exigencia de viajar a Leticia la excluye de facto del concurso por razones económicas ajenas al mérito.

4.4. En cuanto a la interpretación del Acuerdo 001 de 2025, la impugnante alegó que las normas de convocatoria deben ser aplicadas conforme a la Constitución y bajo el principio de igualdad material. Indicó que las circunstancias sobrevinientes, como la renuncia obligada por la enfermedad de su padre, justifican un ajuste razonable que le permita presentar la prueba en Pasto, sin alterar el cronograma ni los criterios de evaluación del concurso. Recordó antecedentes en los que se ha admitido la procedencia de la tutela frente a situaciones excepcionales de fuerza mayor.

4.5. Finalmente, solicitó revocar el fallo impugnado, amparar sus derechos fundamentales y ordenar que se le permita presentar la prueba en la ciudad de Pasto. Adicionalmente, pidió decretar medida cautelar innominada para garantizar su derecho, consistente en autorizar provisionalmente la presentación de la prueba en Nariño o, en subsidio, suspender temporalmente la aplicación del examen hasta que se resuelva de fondo la impugnación.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

A la Sala le asiste competencia funcional para conocer del presente asunto, por ser el superior jerárquico del juzgado del circuito que dictó la providencia impugnada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° numeral 1° del Decreto 1382 de 2000⁴.

⁴Ver hoy, Decreto 1983 de 2017, por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015 «Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela».

5.2. Problema Jurídico

En esencia, la Sala habrá de establecer si debe revocarse o modificarse la decisión de primera instancia, a efectos de acceder a lo pretendido por la impugnante, o si, por el contrario, debe confirmarse la decisión, al haberse respetado los criterios jurídico-jurisprudenciales que rodearon el caso.

5.3. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela

Para responder el interrogante la Sala realizara el análisis de la procedencia de la acción de tutela, bajo los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiaridad.

De conformidad con lo descrito en el artículo 86 de la Carta Política y los artículos 5° y 10° del Decreto 2591 de 1991, la legitimación tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecha en el presente caso, por cuanto *Jhoana Camila Morales Oñate* acude a nombre propio al mecanismo constitucional de tutela, en procura de la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y al acceso a cargos públicos desconocidos por la *Fiscalía General de la Nación* y la *Unión Temporal Convocatoria FGN 2024*, quienes entonces soportan la responsabilidad que se les enrostra.

La tutela tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable⁵;

⁵Sentencia T-022-2017, reiterado en sentencias SU-260 de 2021, T-550 de 2020, SU-150 de 2021, entre otras.

y la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza⁶, por lo que el juez debe evaluar en cada caso la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la situación de la cual se predica que genera la vulneración y la fecha de presentación de la demanda.

De acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, se encuentra acreditado el requisito de **inmediatez**, en la medida en que no transcurrió un lapso desproporcionado entre la ocurrencia del hecho presuntamente vulnerador y la interposición de la acción constitucional. En efecto, desde la prescripción de los servicios médicos por parte del galeno tratante⁷ hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, se advierte un término razonable dentro del cual la vulneración de sus derechos fundamentales se mantiene vigente.

Respecto al requisito de la **subsidiariedad**, se tiene que la acción de tutela es procedente como el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados, pues el accionante no cuenta con otro mecanismo judicial o administrativo⁸ para tal efecto.

5.4. Cuestiones preliminares de acuerdo con los derechos fundamentales invocados

5.4.1. Disposiciones del sistema universal y regional de derechos humanos sobre el acceso al empleo en condiciones de igualdad

⁶Ídem, reiterado en sentencia T-071 de 2021.

⁷ Ver expediente digital, 001Tutela. Folios (1 y 2).

⁸ CC Sentencia SU508 de 2020.

Desde la perspectiva del Sistema Universal de Derechos Humanos, el artículo 21.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé que *“toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”*; mientras que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ establece que todos los ciudadanos gozarán, sin restricción alguna, del derecho y oportunidad a *“tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*¹⁰

Sobre el contenido de este derecho el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en la Observación General No. 25 de 1996,¹¹ afirmó la prohibición de distinguir *“entre los ciudadanos en lo concerniente al goce de esos derechos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*¹² Asimismo, en el numeral 4 de la misma Observación General, reiteró que cualquier limitación a su ejercicio debía corresponder a condiciones objetivas y razonables.¹³

En el Sistema Regional, el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos políticos y oportunidades: *“c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”*, y el artículo 23.1 *ibídem*, prevé que *“2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”*

⁹ Aprobado por el Congreso de la República en la Ley 74 de 1968.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25).

¹¹ https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN25.

¹² ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General 25 de 1996 (sección 3).

¹³ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General 25 de 1996 (sección 4).

¹⁴ Aprobada por la Ley 16 de 1972.

(...)

De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. No obstante, se reitera, no se ha efectuado un pronunciamiento sobre el tipo de concurso que ahora se estudia ni existe una prohibición que impida su consideración.

5.4.2. Concurso de Méritos – Sujeción a lo dispuesto la Convocatoria.

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan

nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”¹⁵

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”¹⁶

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Universidad Libre, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.¹⁷

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

De lo anterior, se concluye que **la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes**, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009.

¹⁷ Ley 909 de 2004. ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

5.5 Caso Concreto

5.5.1 Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo de primera instancia proferido por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ipiales*. Corresponde, en consecuencia, determinar si la negativa de la *Unión Temporal Convocatoria FGN 2024* de modificar el lugar de presentación de la prueba escrita del Concurso de Méritos FGN 2024 vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso en condiciones reales a cargos públicos de *Jhoana Camila Morales Oñate*.

5.2. Revisados los elementos allegados al acervo probatorio, se tiene que la accionante se inscribió al concurso público de méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II, escogiendo en la etapa de inscripción la ciudad de Leticia (Amazonas) como lugar de aplicación de la prueba escrita. Posteriormente, alegó la ocurrencia de una calamidad familiar y la pérdida de su empleo, razones por las cuales solicitó a la Unión Temporal el cambio de sede para presentar el examen en Pasto, petición que le fue negada con fundamento en lo dispuesto por el Acuerdo 001 de 2025.

5.3. Tal como obra en el expediente, dicha negativa no obedeció a un acto administrativo individual, sino a la aplicación directa de una regla general contenida en la convocatoria, en su artículo 25, que dispone categóricamente:

*“ARTÍCULO 25. CIUDADES DE APLICACIÓN. Las ciudades en donde se aplicarán las pruebas escritas son: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá D.C, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Mocoa, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San Andrés, San José de Guaviare, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Yopal, Valledupar y Villavicencio. En el momento de la inscripción, cada aspirante seleccionará de este listado, aquella ciudad en la cual desea presentar las pruebas escritas. **No habrá lugar a cambio de***

ciudad de aplicación de las pruebas escritas.¹⁸ (Negrillas y subrayas del Despacho)

5.4. Sobre este punto, conviene precisar que, contrario a lo señalado por el juez de primera instancia, el requisito de subsidiariedad se cumple en el presente caso. En efecto, la discusión no se centra en un acto administrativo con efectos particulares que deba ser controvertido ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sino en la validez y aplicación de una regla general de la convocatoria. Bajo tales condiciones, el contencioso administrativo no constituía un medio eficaz para garantizar una protección oportuna, en tanto el concurso se desarrolla en plazos estrictos y la eventual decisión judicial llegaría cuando el proceso ya hubiera avanzado de manera irreversible. Por ello, resultaba viable que el juez constitucional entrara a realizar un examen de fondo.

5.5. Ahora bien, superado este análisis formal, corresponde determinar si la aplicación de la mencionada regla produjo o no la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En este aspecto, la Sala observa que el Acuerdo 001 de 2025, en sus artículos 4, 13, 15 y 25, estableció de manera expresa que¹⁹: (i) el concurso se regía por las normas de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y demás disposiciones concordantes²⁰; (ii) con la inscripción los aspirantes aceptaban de manera íntegra las condiciones de la convocatoria²¹; (iii) la selección de la ciudad de aplicación de la prueba debía efectuarse en la etapa de inscripción,

¹⁸ Ver expediente digital 009AnexosContestación, folio (30)

¹⁹ Ver expediente digital 009AnexosContestación

²⁰ "ARTÍCULO 4. **NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS.** El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione. El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes."

²¹ "CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones (...)"

sin posibilidad de modificación posterior;²² y (iv) la lista de ciudades habilitadas era cerrada, reiterando la prohibición de cambios de sede.

5.6. Así las cosas, *Morales Oñate* al momento de su inscripción, conocía las condiciones del concurso y aceptó voluntariamente las reglas que lo gobernaban, incluida la imposibilidad de variar la sede escogida. En consecuencia, no se configura vulneración alguna al derecho a la igualdad, pues la restricción se aplica de manera uniforme a todos los aspirantes. Aceptar un cambio excepcional en este caso implicaría conferir un trato preferente respecto de los demás participantes, quienes posiblemente también enfrentaron dificultades de diversa índole y, pese a ello, debieron cumplir con la obligación de desplazarse a la ciudad elegida en la inscripción.

5.7. Bajo esa lógica, la decisión de la *Unión Temporal* no puede considerarse arbitraria ni discriminatoria, sino una consecuencia necesaria del respeto por las reglas del concurso, que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los concursantes.

5.8. Es preciso señalar, además, que la convocatoria constituye la “*ley del concurso*”, figura que la jurisprudencia constitucional ha definido como el marco normativo estricto que regula todas las etapas del proceso, garantizando que la selección se funde exclusivamente en el mérito y que se excluyan criterios subjetivos o discrecionales.

²² ARTÍCULO 15. **PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES**. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la fiscalía general de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso. (...) **SELECCIÓN DE LA CIUDAD DE APLICACIÓN DE PRUEBAS**. Una vez seleccionado el empleo y vacante de interés, el aspirante deberá seleccionar la ciudad de presentación de pruebas escritas. Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento, de conformidad con el listado indicado en el artículo 25 del presente Acuerdo, señalando que esta ciudad puede ser diferente a la de la ubicación geográfica de la vacante. **No habrá lugar a cambio de ciudad de aplicación de las pruebas escritas.**

5.9. De este modo, la regla que prohíbe el cambio de sede no desconoce el principio de igualdad ni los estándares internacionales sobre el acceso a cargos públicos, sino que desarrolla un criterio objetivo y razonable para asegurar que todos los concursantes participen bajo las mismas condiciones.

5.10. De otra parte, la Sala observa que el juez de primera instancia incurrió en una omisión al no pronunciarse sobre la medida provisional solicitada en la demanda, la cual consistía en suspender *“cualquier acto o decisión administrativa que implique mi exclusión del proceso de selección por no presentarme en Leticia, mientras se define de fondo esta acción”*²³. Si bien es cierto que la acción de tutela se caracteriza por la informalidad, esa naturaleza no libera al juez de la obligación de resolver de manera expresa todas y cada una de las solicitudes formuladas por la parte accionante, pues precisamente el principio de eficacia que inspira este mecanismo exige que el Despacho judicial examine con claridad las medidas provisionales requeridas. En este sentido, la Sala considera necesario formular un llamado de atención al *a quo* por la omisión advertida.

5.11. No obstante, al valorar de fondo la solicitud cautelar, resulta evidente que la misma no estaba llamada a prosperar. En efecto, la fecha prevista para la aplicación del examen *-24 de agosto de 2025—* ya pasó, lo cual torna en inane cualquier decisión tendiente a suspender los efectos del proceso de selección o a impedir la exclusión de la accionante por no acudir a la sede inicialmente escogida.

²³ Ver expediente digital 004AcciónTutela.pdf, folio (8)

5.12. En conclusión, la Sala advierte que, aunque la acción de tutela resultaba formalmente procedente por cumplirse el requisito de subsidiariedad, no se demostró la vulneración de los derechos fundamentales alegados. La decisión de la *Unión Temporal Convocatoria FGN 2024* y de la *Fiscalía General de la Nación* se fundamentó en la aplicación estricta de las reglas contenidas en el Acuerdo 001 de 2025, disposiciones de carácter general y obligatorio que no admiten excepciones individuales y que fueron aceptadas expresamente por la accionante al momento de su inscripción.

5.13. En consecuencia, el fallo de primera instancia se modificará para negar el amparo solicitado, al no encontrarse acreditada la transgresión de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión Penal en Tutela, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el *08 de agosto de 2025* por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ipiales (N)*, la cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional propuesto por JHOANA CAMILA MORALES OÑATE en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad libre con asocio con la Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia recurrida.

TERCERO: Una vez notificada esta providencia a las partes, por los medios y en los términos de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **REMÍTIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 ibidem).

El anterior proyecto fue estudiado, discutido y aprobado en sesión de la Sala, correspondiente a este día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

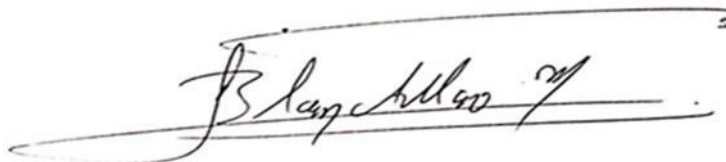
Las Magistradas,



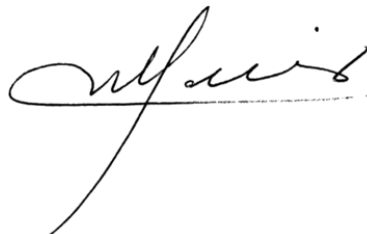
739

SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

12463



BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO



MIRTHA LUCÍA CEBALLOS VALENCIA



JUAN CARLOS ÁLVAREZ LÓPEZ
Secretario

REGISTRO DE PROYECTO No.274

**EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES,**

HACE CONSTAR

Que teniendo en cuenta las medidas establecidas para el desarrollo del trabajo por medio de la ayuda de la tecnología de la información emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y aquellas propias emanadas de la Presidencia de la Sala Penal, en manera virtual se deja constancia del registro de proyecto presentado en la acción de tutela de la referencia.

Pasto, 15 de septiembre de 2025



JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ
Secretario